

## **ESCRITO DE INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN**

**A LA SECCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL DE INSTANCIA  
DE MADRID, PLAZA N.º 3 PARA ANTE LA SALA DE LO CONTENCIOSO-  
ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID**

Autos de Procedimiento Abreviado n.º 82 / 2019

José Manuel López Iglesias, letrado en propio nombre y derecho según consta acreditado en los autos *supra* referenciados, ante el Juzgado comparezco y como mejor proceda en derecho, **DIGO:**

Que en fecha 6 de abril de 2026 nos ha sido notificada la Sentencia 111/ 2026, de fecha 6 de abril de 2026, dictada por este Juzgado, en el recurso contencioso administrativo seguido por el actor frente a la Consejería de Vivienda de la Comunidad de Madrid por la que se acuerda desestimar la Demanda interpuesta por esta representación.

Que considerando, dicho sea en estrictos términos de defensa, después de agotar casi dos lustros en este procedimiento entre la tramitación administrativa y judicial, lo que supone un gravamen adicional como denunciado para los intereses del recurrente, una vez leída la Sentencia, se ha observado que la resolución recibida que condena al pago de una sanción injusta, además de NO poseer el recurrente el importe de la Sentencia tras años de penuria económica, no se ajusta a Derecho, es por lo que mediante el presente escrito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, dentro del plazo de 15 días que señala el mismo, formalizo **ESCRITO DE INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN**, concurriendo los siguientes

### **REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD**

#### **PRIMERO.- Legitimación**

El recurrente ostenta plena legitimación activa para la interposición del presente recurso de apelación al haber sido parte demandante en el recurso contencioso-administrativo en el que fue dictada la Sentencia frente a la que mediante el presente escrito se interpone recurso de apelación, ostentando un interés real y directo en que se dicte una resolución por la que se revoque la Sentencia de instancia en su integridad, incluida la revocación de la condena en costas.

Queda así verificado el requisito recogido por el artículo 82 de la LJCA.

#### **SEGUNDO.- Plazo**

El recurso se interpone dentro del plazo de 15 días desde la notificación de la sentencia que recoge el artículo 85.1 de la LJCA.

#### **TERCERO.- Recurribilidad de la Sentencia**

La Sentencia, dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo n.º 3 de Madrid puede ser objeto de recurso de apelación, de conformidad con el artículo 81.2 b) de la ley procesal, que señala que serán siempre susceptibles de apelación las sentencias siguientes:

(.....)

b) Las dictadas en el procedimiento para la protección de los derechos fundamentales de la persona.

(....)

#### **CUARTO.-Depósito para recurrir**

No procede, al estar exento de dicho trámite el recurrente por tener concedido por este mismo Juzgado el derecho a la Justicia Gratuita, **Auto 161/2019 de 23 de octubre de 2019, art. 6.5 LAJG.**

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** – El ahora recurrente **POR DENUNCIA DE JOSÉ MANUEL NÚÑEZ MELLA (página 299 del Expediente)** fue sancionado por la Dirección General de Vivienda y Rehabilitación de la Comunidad de Madrid (Expte. VPM-49/2017) por la comisión de una infracción muy grave del art. 8 de la Ley 9/2003, de 26 de marzo, de Régimen sancionador en materia de viviendas protegidas de la Comunidad de Madrid, consistente en “no destinar la vivienda protegida a domicilio habitual y permanente”. Tanto la notificación de la sanción y subsiguientes notificaciones, como las subsiguientes resoluciones de la administración fueron recogidas por el recurrente en su domicilio, y permanece en él como vivienda habitual lo que ya de por sí demuestra habitación en el mismo.

**SEGUNDO.** – Contra dicha sanción, el recurrente interpuso recurso de alzada, desestimado por resolución de la Viceconsejería de Transportes, Vivienda e Infraestructuras, lo que motivó la interposición del recurso contencioso-administrativo que dio lugar al Procedimiento Abreviado nº 82/2019.

**TERCERO.** – En la Demanda, el recurrente alegó, en síntesis:

- Que la vivienda, acreditándolo mediante documento oficial junto con la Demanda, es su única propiedad (documento 14 unido a la Demanda) en donde habita desde el acceso legal a la misma en fecha 21/05/2009, (página 282 y ss. del expediente). Obsérvese que la Sentencia resuelve en su desestimación en un sinsentido, pues es de todo punto absurdo no vivir en la única vivienda que se posee.

- Que por motivos familiares (atención médica propia y a familiares), búsqueda de empleo y diversos procedimientos judiciales, (documentos 16 y 17 de la Demanda y página 47 y ss. del Expediente) todas esas alegaciones constan respaldadas documentalmente en el Expediente de autos a través de las respectivas resoluciones judiciales firmes resultado de las demandas a que se vio obligado a instar el recurrente en la defensa de la salud propia y de la salud de los familiares, en las que se acredita responsabilidad de la administración por la existencia de negligencias médicas contrastadas en la sanidad pública, así como acreditación judicial por Sentencia firme 1640/11 de la Sección 2ª del TSJ de Madrid de haber sido expulsado ilegalmente de su anterior vivienda sita en Madrid y requisa ilegal de muebles, lo que dio lugar, por cumplir los requisitos exigidos, al acceso autorizado a la vivienda de autos, vivienda habitual del denunciado **(página 313 del Expediente, inscrito como demandante de**

**empleo en fecha 12/11/2010 en la oficina del SPEE de San Sebastián de los Reyes)** vivienda que permanece hipotecada, (obsérvese el nombre del solicitante JOSÉ MANUEL NÚÑEZ MELLA en el Registro de la Propiedad con la idea de promover el embargo de la vivienda: página 16 del Expediente, una mala fe pasada por alto por el juzgador) con modo de vida según consta (páginas 331 y ss. del Expediente), toda esa abundantísima tramitación que se vio obligado a seguir le generó al demandante en los primeros años además de una muy alta carga de estrés, una imposibilidad física de habitación continuada en su vivienda.

Como se alegó en la Demanda nunca fue necesario pedir permiso a la Comunidad de Madrid dada la vivencia continuada en la vivienda de autos siendo los desplazamientos puntuales según las perentorias necesidades propias y de los familiares descritos.

- Que a pesar de los problemas económicos padecidos (reconocidos en múltiples Autos judiciales de concesión de Justicia Gratuita de páginas 642 y ss. del Expediente), sin embargo la vivienda nunca fue ni vendida, (documento 18 de la Demanda) pudiendo hacerlo según la Escritura de la vivienda que es parte del Expediente, (página 123 y ss. del Expediente) ni tampoco alquilada, algo que la Escritura también permite, ni destinada a obtener beneficio económico.

- Que la Administración nunca inspeccionó la vivienda para comprobar la veracidad de la denuncia, **no existe en el Expediente un solo Acta de la Consejería de la Vivienda que acredite visita alguna a la vivienda.**

- Vulneración del principio de proporcionalidad entre la supuesta infracción no probada y la sanción que se impuso.

. Es claro que los derechos fundamentales establecidos en los artículos 18, derecho a la intimidad y 19 derecho de desplazamiento en el territorio nacional, de la Constitución Española le han sido vulnerados al recurrente, el primero en razón de entrar la administración a **concluir una no vivencia en el domicilio sin probar ese extremo**, y concluye esa supuesta no vivencia en base a un determinado estándar, que como se verá no está respaldado de modo absoluto por los tribunales, y el segundo a entender la administración que el administrado debe permanecer inmóvil en el domicilio, sin derecho a ganarse el sustento, que en el presente caso era el de la búsqueda de empleo y la movilidad sanitaria por patologías muy graves, (página 240 y ss. y página 358 y ss. del Expediente) alguna con resultado de fallecimiento, (página 75 y ss. y página 109 del Expediente), la búsqueda de empleo era necesaria (página 114 y ss. del Expediente) por encontrarse el recurrente en aquellas fechas en una situación precaria, algo que el Auto de concesión de Justicia Gratuita del propio Juzgado reconoce, que debe constar en el Expediente de autos, y que es suficientemente elocuente, a lo que hay que añadir la necesidad perentoria de desplazamiento para atender a la madre a la que no se le diagnosticó por la medicina pública un adenocarcinoma de páncreas en dos años, lo que le llevó a la muerte, (ese hecho consta en Sentencia judicial del Juzgado Social 14 de Madrid aportada en autos) pudiendo haber tenido una oportunidad de supervivencia si la administración sanitaria le hubiese realizado las pruebas médicas necesarias.

Pues bien, a todo esto el juzgador no hace la más mínima referencia.

## ANÁLISIS DE LA SENTENCIA

**CUARTO.** – La Sentencia que ahora se apela no responde a los Puntos de Hecho del Tercer Otrosí Digo de página 12 de la Demanda y ss., sobre que 1.- la del actor es la única vivienda que posee, se dice en la Sentencia, pero no se valora, 2.- que no ha existido inspección sobre la vivienda, no consta Acta alguna de inspección en el Expediente, 3.- que en la AEAT el demandante desgrava en el IRPF precisamente por habitar la vivienda, que es vivienda habitual y sin deudas con Hacienda, (documento 19 de la Demanda), 4.- no consta aviso alguno al administrado sobre necesidad de ocupación de la vivienda, entonces se hubiera acreditado la vivencia en la misma, pero con los medios disponibles en ese momento, 5.- no hay mención alguna ni combate la Sentencia que recurrimos la jurisprudencia que recoge la Sentencia del Tribunal Supremo 1.511/2025 de 24 de noviembre alegada por el demandante en página 14 de la Demanda sobre que las sanciones serán nulas si la administración ignora las pruebas presentadas y no justifica adecuadamente su rechazo, Sentencia del alto tribunal que entiende que como en ese caso se vulneran los derechos fundamentales del afectado, ni la administración ni el juzgador valoran las pruebas presentadas de encontrarse en situación de fuerza mayor y de cuidado propio de salud y de progenitores, sin tratar tales fundamentales PUNTOS DE HECHO, la Sentencia que recurrimos desestima íntegramente el recurso, declarando conforme a Derecho el acto administrativo impugnado, con imposición de costas al recurrente y una vez leída la Sentencia se observa que no realiza un análisis pormenorizado de las alegaciones del recurrente, en resumen limita su motivación a afirmar que “los hechos constatados no han sido desvirtuados” y que la sanción es “proporcionada”.

1.- La Sentencia no analiza la vulneración de los derechos fundamentales que el recurrente manifiesta haberle sido vulnerados, ni le da el valor que tiene a la documentación aportada, a pesar de haber acreditado documentalmente los siguientes hechos: el hecho de ser la única vivienda del recurrente, constando ese hecho en el Registro de la Propiedad, (documento 14 de la Demanda), no hace referencia alguna a las obligaciones personales y familiares por motivos de salud, ni de búsqueda de empleo, ni de atención a los procedimientos judiciales que se vio obligado a instar, ni que según la Escritura aportada en el Expediente pudiendo venderla o alquilarla, no lo hizo, ni hace referencia alguna a la carencia de inspección de la vivienda, algo que solo se puede acreditar por la administración con la presentación del Acta correspondiente, el juzgador cree a la Administración y no le da valor alguno a las alegaciones respaldadas con prueba del recurrente.

2.- En punto CUARTO de página 3 transcribe un párrafo de la STS de 1 de octubre de 1992, en el que se hace referencia en síntesis a “cuando la resolución administrativa contiene, como en este caso, un minucioso análisis de los razonamientos críticos del recurrente en vía administrativa”, decimos que eso será en el caso que menciona la STS de 1 de octubre de 1992 a que se refiere ese párrafo, pero no lo es en absoluto en el caso presente en el que la Administración no ha analizado las argumentaciones del recurrente, sólo se ha centrado en el requerimiento estándar de la administración de aportar consumos, algo que, como se ha alegado insistentemente, por las circunstancias expuestas no encajaba en la situación económica del recurrente.

Por ello no se corresponde con la verdad lo que se dice en final de página 3 de la Sentencia de que la Administración contestó minuciosamente a las alegaciones del recurrente en vía administrativa, y con

base en esa argumentación no correspondiente con la verdad considera el juzgador motivo suficiente para desestimar el recurso contencioso administrativo.

3.- En página 4 de la Sentencia se dice que “no se ha producido indefensión habiendo podido manifestar el interesado lo que a su derecho interesaba tanto en vía administrativa como en vía judicial”, decimos que el interesado ha manifestado sí, pero no se le ha tenido en cuenta en absoluto, una cosa es derecho a manifestar y otra muy distinta se se le tengan en cuenta o se combatan las alegaciones presentadas en base a la ley y la jurisprudencia vigente, algo que no ha sucedido en absoluto en el presente procedimiento.

4.- El juzgador a pesar de que **ya en estadios iniciales de la Sentencia ha dictado el fallo desestimatorio con base SÓLO en los postulados de la administración**, sin embargo en punto SÉPTIMO, pagina 5 de la Sentencia se centra en la presunción de inocencia y la fundamentación de dicha derecho fundamental, algo con lo que no podemos estar más de acuerdo con que según dice es un principio esencial en materia de procedimiento que opera también en materia de la potestad administrativa sancionadora STC 73/1.985 y 1/1987 y STC 120/1994, dice que es primordial la carga de probar los hechos constitutivos de cada infracción que corresponde ineludiblemente a la Administración Pública actuante, sin que sea exigible al inculpado “una *probatio* diabólica de los hechos negativos”. También se dice en dicho punto que la prueba de presunciones puede considerarse suficiente para desvirtuar la exigencia constitucional siempre que los hechos de que se extraiga la conclusión que la presunción comporta queden plenamente acreditados y la conclusión resulte razonable. Este recurrente al respecto debe decir, que no habiendo quedado acreditado el hecho en el que se apoya la Sentencia cual es la ausencia permanente del domicilio (piso vacío) ese razonamiento no define la situación de autos puesto que ni la administración, ni el juzgador han entrado a valorar las alegaciones del recurrente basadas en pruebas, limitándose la primera a exigir prueba de vivencia a través de consumos y el segundo a validar a la administración en sus exigencias.

Y sí, en penúltimo párrafo de página 5 de la Sentencia se encuentra el nudo gordiano de la cuestión: la veracidad (o no) de las afirmaciones vertidas en la denuncia.

5.- La Sentencia, recordemos que el juzgador ya ha dictado su FALLO DESESTIMATORIO en páginas anteriores, sin embargo parece analizar ahora hechos y continua en ese mismo punto SÉPTIMO en donde dice en página 6 que el domicilio fiscal era en Majadahonda, pero omite que **el recurrente era autónomo, (página 600 del Expediente)**, un autónomo en España tiene derecho a tener su domicilio fiscal en un lugar distinto a su vivienda habitual, aunque la norma general para personas físicas es el lugar de residencia habitual, el art. 48 de la Ley General Tributaria permite que, si el autónomo desarrolla principalmente actividades económicas, Hacienda considere el lugar donde centraliza la gestión y dirección administrativa, por ello puede tener el domicilio fiscal en un lugar y su vivienda habitual en otro. En este momento de redactar el recurso de apelación el recurrente vive de una modesta pensión con la que es imposible hacer frente a sanción alguna, y mucho menos si ésta es injusta en razón de haber sido impuesta por unos hechos inexistentes. Dice la Sentencia que el recurrente ha estado empadronado en domicilio distinto al de la vivienda objeto del expediente hasta 28 de noviembre de 2016, pero haciendo un esfuerzo omitivo no dice el lugar en donde ha estado empadronado hasta dicha fecha, algo muy relevante (y omitido) porque el lugar en donde CONSTANDO EN EL EXPEDIENTE el recurrente ha estado empadronado (desde 14 de febrero de 1956) era en Madrid: Avda. de San Diego, 101, bajo n.º 2

(28018), de donde el recurrente junto con sus vecinos fue expulsado violenta e ilegalmente según se ha expresado, y requisados sus muebles (página 355 y ss. del Expediente). Menciona a continuación el empadronamiento en la vivienda de autos, que es la que figura en los partes médicos y correspondencia bancaria, y a ello no le asigna el valor probatorio que posee, pero omite decir que la motivación de esa dilación en el empadronamiento fue estar en varios pleitos contra el Ayto. de Madrid por la recuperación de la vivienda usurpada, **siguiendo el principio de precaución.**

Y a continuación hace referencia a los consumos de luz de la vivienda, no califica esos consumos sobre si los considera bajos según su criterio, aunque parece que se centra en el factor “consumos” para asentir a la pretensión de la administración. Es de reseñar que todos los puntos de luz de la vivienda son de tecnología LED.

Aunque en la misma página 6 de la Sentencia, primer párrafo, se reconoce que la presunción de inocencia del art. 24 C.E. implica que incumbe a la autoridad la carga probatoria y el recurrente está exonerado de esa carga por lo que no viene obligado a probar su inocencia, y menciona las STC 105/88 y 76/90, sin embargo en párrafo central de esa misma página 6 dice que “los hechos constatados durante la instrucción del expediente sancionador que dieron lugar a la sanción impuesta, no han sido desvirtuados por la parte recurrente, por lo que procede la íntegra desestimación del recurso interpuesto”, algo que entendemos muy contradictorio, pues no se ha observado en ninguna parte de la Sentencia referencia alguna a las causas de fuerza mayor del artículo 1.105 del Código Civil alegado en la Demanda y reiterado en el día de la Vista, y de obligación de cuidados familiares a que hace referencia el Código Civil en sus artículos 142 a 153, alegado en la Demanda y reiterado en el día de la Vista, es decir que no acoge ninguna de las alegaciones de esta parte, centrándose sólo en la argumentación estándar de la administración.

La pregunta fundamental es: ¿Es lícito basarse solo en consumos para sancionar supuestamente por no habitar una vivienda de protección pública?

Esta es una cuestión jurídica de gran calado en el Derecho Administrativo y de Vivienda. La respuesta es: NO, los consumos (agua, luz, gas) no pueden ser la única prueba de cargo para sancionar a un titular de una Vivienda de Protección Pública (VPP).

La jurisprudencia española es mayoritariamente contraria a que la Administración imponga una sanción por no habitar una vivienda de protección pública basándose exclusivamente en el bajo consumo de suministros (agua, luz, gas). Aunque los consumos pueden constituir un indicio válido, no son por sí mismos prueba suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia ni para acreditar la falta de habitación.

6.- En punto OCTAVO, final de página 6 de la Sentencia entra a valorar la adecuación de la sanción en relación a la infracción que asume con la administración haberse cometido y que fue **calificada como grave** y ver si resulta proporcionada con las circunstancias del hecho y del autor basándose según dice en los principios informadores de congruencia y proporcionalidad entre la infracción y la sanción, ahora el Juzgador a diferencia de la calificación anterior **la califica como muy grave** del artículo 8.k de la Ley 9/2003, de 26 de marzo de Régimen sancionador en materia de viviendas protegidas de la Comunidad de Madrid, consistente en no destinar la vivienda protegida a domicilio habitual y permanente, sancionada en el art. 9.1 c) de la referida ley, y el juzgador la entiende proporcionada y sin que merezca reproche alguno.

## CRÍTICA DEL CONTENIDO DE LA SENTENCIA

Infracciones observadas en la Sentencia que se recurre en apelación.-

### A. Motivación insuficiente o genérica.

El juez no explica por qué los hechos denunciados constituyen una infracción grave en un lugar y muy grave en otro, ni por qué las alegaciones del recurrente (problemas de salud, búsqueda de empleo, ausencia de alquiler) no desvirtúan la denuncia. Simplemente afirma que “los hechos constatados no han sido desvirtuados”.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24 CE) por falta de motivación suficiente.

### B. Inversión de la carga de la prueba

A pesar de reconocer en su Sentencia el juzgador el deber de la administración de presentar las pruebas y no del administrado, sin embargo el juez parece exigir al recurrente que pruebe su inocencia (“no han sido desvirtuados”), cuando por el contrario la carga de la prueba corresponde a la Administración (art. 24 CE y STC 120/1994).

Existe en la Sentencia que se recurre vulneración del derecho a la presunción de inocencia, al no exigir a la Administración una prueba de cargo suficiente.

### C. Inexistencia de inspección directa de la vivienda.

El recurrente alegó que la Administración no inspeccionó la vivienda para comprobar si realmente se destinaba a domicilio habitual, sin embargo el juez no responde a este argumento.

La falta de actividad probatoria de la Administración (inspección) convierte la sanción en arbitraria.

### D. Desproporción de la sanción (infracción muy grave).

Aunque el recurrente alega que nunca alquiló la vivienda ni obtuvo beneficio, (la Escritura de Adjudicación lo permite en sus páginas, la vivienda se puede transmitir en arrendamiento o venta en la situación padecida por el actor, (páginas 158 y ss del Expediente constando en la Escritura de Adjudicación), de hecho el recurrente sigue viviendo en ella, el juez considera la sanción “proporcionada” sin explicar por qué. Una infracción muy grave (art. 9.1.c Ley 9/2003), es de todo punto excesiva sin certeza alguna en que el demandante no viviera en la VPP.

Vulneración del principio de proporcionalidad (art. 131 LRJSP), al no valorarse la ausencia de lucro ni las circunstancias personales (deterioro grave de salud, carencia de empleo en aquel momento lo que obligó a inscribirse como autónomo con ingresos precarios, ser la única vivienda) tales circunstancias minorarían cualquier tipo de sanción en el caso de ser acorde a derecho, toda vez que las circunstancias han sido acreditadas documentalmente tanto en el Expediente como con la Demanda, **no se ha tenido tampoco en cuenta que de contrario no se ha impugnado ninguna prueba presentada.**

El principio de proporcionalidad en la potestad sancionadora administrativa es un mandato constitucional, artículo 25.1 C.E. y legal, artículo 29 de la Ley 40/2015 de régimen jurídico del sector público.

Así...

1.- La resolución sancionadora carece de la motivación individualizada necesaria sobre la graduación aplicada.

- 2.- La administración y el juzgador no han valorado los criterios atenuantes que favorecerían al interesado.
- 3.- Existe una desconexión lógica entre la gravedad real de los hechos y la severidad del castigo impuesto (falta de adecuación).

La Sentencia del Tribunal Supremo (Sala Tercera) 710/2025, de 5 de junio (ECLI:ES:TS:2025:2596), confirma que los órganos judiciales pueden reducir las sanciones administrativas al grado inferior en aplicación del principio de proporcionalidad, siempre que existan circunstancias objetivas justificadas. Esta resolución desestima el recurso de casación 2014/2023 interpuesto por la Junta de Andalucía.

La Comunidad de Madrid suele apoyarse en la Ley 9/2003 y en el Decreto 52/2016 para sancionar la falta de ocupación. Sin embargo, para que el "incumplimiento del deber de ocupación" sea sancionable, la jurisprudencia madrileña exige:

Continuidad en la desocupación: No vale un mes de vacaciones o una ausencia por enfermedad. Debe ser una desocupación injustificada por más de 3 o 6 meses (según el tipo de protección), nunca el recurrente se ausentó de la vivienda más de lo necesario.

Inexistencia de causa justificada: El TSJM admite como excusa para el bajo consumo el cuidado de familiares dependientes en otro domicilio o la hospitalización prolongada, siempre que la vivienda de VPP siga siendo la sede legal del titular. En nuestro caso la vivienda de Madrid ya no existía por haber sido ilegalmente demolida, Sentencia 1640/11 de la Sección 2ª del TSJ de Madrid, en donde el recurrente había estado empadronado desde su llegada a Madrid según consta en el Expediente, y por lo que si no se admitiese que la vivienda habitual del recurrente era la de autos, nos encontraríamos que el recurrente se encontraría sin habitar en ninguna vivienda como vivienda habitual, puesto la de Madrid ya no existía. Como se ha dicho en el día de la Vista, el recurrente sólo ha estado empadronado en Madrid (permaneciendo empadronado en Madrid por el principio de precaución en tanto se tramitaban los procedimientos judiciales de recuperación de la vivienda usurpada) y en San Sebastián de los Reyes desde el momento en que pudo hacerlo, pendiente de los procedimientos judiciales llevados en Madrid, en toda su vida.

E. Vulneración del principio de presunción de inocencia (art. 24.2 CE). La Administración está desplazando la carga de la prueba al ciudadano, obligándole a demostrar "que vive", cuando es la Administración la que debe demostrar "que NO vive".

F. Continuar con la atención sanitaria para el tratamiento de la Hepatitis C en el hospital del área correspondiente a la vivienda de donde el recurrente fue expulsado brutal e ilegalmente: Sentencia 1640/11 de la Sección 2ª del TSJ de Madrid aportada en autos ha tenido una justificación incuestionable: LA DOCTORA CARRIÓN de digestivo del Hospital Infanta Leonor era la autorizada en Madrid para la dispensación del caro remedio, réplica del SOVALDI, de reciente aparición para la HEPATITIS C, y precisamente el recurrente entraba en el perfil de beneficiario de dicho tratamiento, por encontrarse el hígado en un nivel de deterioro recuperable según ella misma dijo.

G. La insuficiencia del dato técnico. El TSJ de Madrid establece que los consumos son "datos privados que no pueden fundar por sí solos ningún tipo de sanción si no van acompañados de un Acta de inspección que constate el abandono físico y material". El Acta de Inspección es un detalle vital, y aquí no existe, y si es que existe no se le ha dado información sobre el mismo al interesado, por ejemplo con un contenido tal que: Fechas de visita fallida al domicilio, aspecto de la vivienda (es planta baja y fácil de

observar si existe vivencia o no en ella), opiniones de vecinos colindantes, nada de esto existe en el Expediente.

No existe un acta donde un inspector diga que entró y vio la casa vacía de muebles.

NO hay Acta, no existe una inspección física que corrobore que el piso estaba "desmantelado".

H.- Ausencia de margen de apreciación en la Sentencia.

Al margen de la jurisprudencia que apoya la argumentación de esta parte, entendemos que en el plano legal correspondería a quien fuere hacerlo y plantear una cuestión de inconstitucionalidad contra la normativa que no prevea excepciones por fuerza mayor (art. 163 CE y arts. 35-37 LOTC), invocando la doctrina del "margen de apreciación". Además con apoyo en la doctrina de la "vinculación positiva" de los poderes públicos al derecho a la vivienda.

Por ello entendemos que existe evidente error en la valoración de la prueba y falta de motivación de la sentencia de instancia, que parece haber ignorado hechos vitales que constituyen "causa justificada".

### **QUINTO. – Jurisprudencia que rebate el contenido de la sentencia.**

#### **I. INCONGRUENCIA OMISIVA Y FALTA DE MOTIVACIÓN**

La Sentencia combate la argumentación de la demanda basada únicamente en consumos, sin embargo y por el contrario la jurisprudencia se apoya en el principio de presunción de inocencia y en la insuficiencia de las pruebas indiciarias cuando no existe una actividad probatoria complementaria. La administración suele utilizar los consumos cero o bajísimos como una presunción *iuris tantum* (que admite prueba en contrario). Sin embargo, los tribunales han dictaminado que la carga de la prueba de la "no ocupación" recae en la Administración.

La Sentencia 111/2026 dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 3 es manifiestamente incongruente por omisión. El juzgador se ha limitado a validar la postura de la Administración sin realizar una valoración real de las circunstancias fácticas y los argumentos jurídicos presentados en nuestra Demand

El TSJ de Madrid rechaza que el bajo consumo de electricidad sea prueba suficiente para cuestionar la condición de vivienda habitual. El Tribunal consideró en múltiples sentencias que la documentación aportada por el contribuyente con justificación laboral, etc. puede desvirtuar el indicio de los consumos, especialmente cuando existen circunstancias personales que explican un consumo reducido (horarios laborales, ausencias temporales, etc.).

La Sentencia del TSJ de Madrid de 21 de diciembre de 2016 (recurso 462/2015) establece que las presunciones administrativas (como la que asocia bajo consumo a falta de habitación) «admiten prueba en contrario», en ella el interesado acreditó, mediante medios de prueba admitidos en Derecho, que realmente residía en la vivienda.

El TSJ de Madrid anuló una sanción basada exclusivamente en el bajo consumo de agua y electricidad. El tribunal razonó que:

"La falta de consumo no es prueba plena de la no habitabilidad, pues existen hábitos de ahorro, periodos de ausencia por trabajo o enfermedad, o el uso de fuentes de energía alternativas que pueden distorsionar el resultado."

El TSJ de Madrid establece que los consumos son "indicios", pero que para quebrar la presunción de inocencia en un expediente sancionador, estos deben ir acompañados de otras pruebas, como inspecciones oculares "in situ" en distintos horarios o testimonios de vecinos.

El TSJ Madrid (Sala de lo Contencioso anuló una resolución que revocaba la adjudicación de una vivienda basándose en consumos de agua casi nulos.

El TSJM establece que el bajo consumo es un indicador, pero no una prueba absoluta.

En otra Sentencia del TSJ de Madrid la Administración alegaba que el consumo de luz era "ridículo" para una familia.

El Tribunal falló a favor del ciudadano porque este pudo demostrar que hacía vida fuera de la vivienda por motivos laborales, aunque pernoctara allí.

La Sentencia subraya que "la presunción de no ocupación debe ser destruida por una actividad inspectora seria", y no solo por un cruce de datos informáticos con las compañías eléctricas.

La Administración no realizó visitas suficientes ni comprobó si el mobiliario o la ropa del titular estaban en la casa. El tribunal recordó que el concepto de "habitualidad" no puede medirse exclusivamente por kilovatios o metros cúbicos.

El derecho a la tutela judicial efectiva requiere que la resolución judicial sea motivada y responda a las alegaciones sustanciales de las partes. El silencio judicial ante hechos determinantes (obligación de cuidado familiar, estado de salud) constituye una indefensión que debe ser reparada mediante la revocación de la sentencia.

STC 137/2005.- Sobre valoración de la prueba sólo sobre indicios contra presunción de inocencia.

La STC 25/2012, de 27 de febrero, es una sentencia fundamental del Tribunal Constitucional español sobre la incongruencia omisiva. Dio la razón a un demandante de amparo al declarar que la Audiencia Provincial de Málaga vulneró su derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) al no pronunciarse sobre una alegación clave que había planteado en un recurso de apelación.

Al analizar el caso, el Tribunal repasó su propia doctrina sobre la figura y estableció estas ideas clave:

- Delimitación del concepto: La incongruencia omisiva o "ex silentio" se produce cuando el tribunal deja sin contestar alguna de las pretensiones que las partes le han planteado.
- Respuesta tácita válida: No es necesario un pronunciamiento expreso y detallado si del conjunto de la sentencia puede entenderse razonablemente que la alegación fue valorada y desestimada.
- Relevancia constitucional: La mera falta de respuesta a una alegación accesoria no es suficiente. La vulneración del derecho fundamental se produce cuando la alegación omitida es jurídicamente determinante, es decir, que su estimación podría haber cambiado el sentido del fallo.

Aplicando esta doctrina, el TC estimó el recurso de amparo y declaró la nulidad de la sentencia de la Audiencia con los siguientes argumentos:

- El silencio era constitucionalmente relevante: Porque la alegación del demandante era determinante para la decisión del recurso. Si el tribunal la hubiera aceptado, el resultado del pleito podría haber sido favorable al recurrente.

- No hubo respuesta, ni siquiera tácita: Los razonamientos de la Audiencia sobre la falta de solidaridad entre deudores no suponían, implícitamente, un rechazo a la alegación del demandante sobre el "dies a quo" del cómputo. Se trataba de cuestiones diferentes.

- Consecuencia: La consecuencia fue la nulidad de la sentencia, ordenando que la Audiencia dictara una nueva resolución que sí se pronunciara sobre la cuestión planteada.

En definitiva, la STC 25/2012 es decisiva porque refuerza la garantía de que los jueces deben responder a todas las alegaciones esenciales de las partes, bajo pena de vulnerar un derecho fundamental y provocar la nulidad de la resolución. Es un ejemplo paradigmático de cómo el TC protege el derecho a obtener una respuesta judicial congruente.

En nuestro caso el juzgador no ha respondido a ninguno de los Puntos de Hecho de la Demanda, limitándose a asentir a las alegaciones de la administración sobre consumos y solo sobre consumos.

La Sentencia del Tribunal Constitucional (STC) 59/2022, de 25 de abril, es una resolución relevante en el ámbito del derecho procesal español, específicamente en lo que respecta al derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) y la prohibición de la incongruencia omisiva.

No se trata de que el juez no esté de acuerdo con los argumentos (eso sería una discrepancia de fondo), sino de que el juez guarda silencio ante una petición o alegación fundamental de la defensa o la acusación, privando a la parte de una respuesta motivada.

La sentencia reitera la doctrina consolidada del Tribunal sobre qué constituye una lesión constitucional por incongruencia omisiva. Para que exista una vulneración del artículo 24.1 CE, deben concurrir varios factores:

#### 1. El Silencio Judicial

El órgano judicial debe haber omitido pronunciarse sobre una pretensión o sobre un argumento central para la defensa. Si el juez ignora una alegación relevante sin ofrecer razones para rechazarla, se produce una falta de tutela.

#### 2. La "Cuestión Sustancial"

La sentencia enfatiza que no cualquier omisión genera un vicio de incongruencia omisiva. Para que sea inconstitucional, la omisión debe recaer sobre una cuestión sustancial que sea determinante para el resultado del fallo.

No se exige que el órgano judicial responda exhaustivamente a cada uno de los argumentos técnicos utilizados por las partes, pero sí debe responder a las "cuestiones de fondo" que, de ser aceptadas, habrían conducido a una decisión diferente.

#### 3. Falta de Justificación

La incongruencia no existe si el silencio del juez es implícito. Es decir, si el razonamiento jurídico del juez permite deducir claramente que ha rechazado la pretensión de la parte (aunque no lo diga expresamente), no hay vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva. El Tribunal Constitucional suele aplicar el principio de "respuesta implícita".

Conclusión sobre la doctrina aplicada

La STC 59/2022 sirve como recordatorio de que:

El deber del juez es ofrecer una respuesta motivada a los puntos centrales del litigio, no un análisis exhaustivo de cada detalle o argumento secundario.

Exigencia de relevancia: Si la parte presenta un argumento que es esencial para la resolución del caso y el juez lo ignora por completo, se rompe el principio de contradicción y se deja a la parte en estado de indefensión, que es lo que ha sucedido en nuestro caso.

El Tribunal Constitucional analiza cada caso concreto para determinar si la omisión fue realmente relevante o si, por el contrario, el fallo era coherente con la estructura lógica de la sentencia a pesar de no haber mencionado explícitamente el punto concreto.

En resumen, la sentencia subraya que el derecho a la tutela judicial efectiva exige que las resoluciones sean exhaustivas y motivadas respecto a las cuestiones planteadas, pero protege al sistema judicial de la exigencia de responder a argumentos superfluos o accesorios.

En nuestro caso los Puntos de Hecho presentados en la Demanda eran tan esenciales que la Demanda fue admitida, si no hubiesen sido esenciales la Demanda hubiese sido rechazada por no cumplirse las exigencias de la LRJCA para la presentación de las Demandas en un procedimiento abreviado, sin embargo el Juez en su Sentencia no respondió a ninguno de los puntos de hecho presentados en la Demanda limitándose a asentir sobre las alegaciones de la administración

La STC 166/2025, de fecha 17 de noviembre de 2025, es una sentencia del Tribunal Constitucional (Sala Segunda) que aborda una cuestión importante sobre el derecho a la tutela judicial efectiva.

Recurso: Recurso de amparo núm. 2576-2022. BOE-A-2025-26681.

El núcleo de la sentencia gira en torno a la incongruencia omisiva, una vertiente del derecho a la tutela judicial efectiva (artículo 24.1 de la Constitución Española).

La empresa recurrente alegó que la sentencia dictada en apelación por la Audiencia Provincial de Madrid no había respondido a una de sus alegaciones fundamentales.

En su escrito de apelación, la empresa había impugnado específicamente la cantidad en la que la sentencia de primera instancia había valorado ciertos trabajos incluidos en el contrato de obra.

El Tribunal Constitucional estimó el recurso de amparo. Concluyó que la Audiencia Provincial había vulnerado el derecho de la recurrente a una tutela judicial efectiva **al no ofrecer una respuesta motivada y congruente a las alegaciones sustanciales presentadas** sobre la valoración económica de dichas obras.

Esta sentencia reafirma la doctrina constitucional que exige que los órganos judiciales no solo emitan una resolución, sino que esta debe responder a las pretensiones y alegaciones relevantes de las partes. El silencio de un tribunal ante una cuestión sustancial que pudo haber cambiado el fallo (la cuantificación económica de los trabajos) constituye un defecto de incongruencia que permite la anulación de la resolución judicial para que el tribunal dicte una nueva sentencia que sea respetuosa con dicho derecho fundamental.

La falta de valoración de la prueba documental esencial vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva. En nuestro caso las sentencias firmes sobre negligencia médica, usurpación de vivienda y su enfermedad son pruebas esenciales que el juzgado ignoró.

La Sentencia del Tribunal Supremo (STS) de 12 de junio de 2024, identificada bajo la referencia RJ 2024/1275, aborda una cuestión capital en el derecho procesal español: el derecho a la tutela judicial efectiva (artículo 24.1 de la Constitución Española) en su vertiente de la exigencia de una motivación adecuada y la respuesta expresa a las alegaciones fundamentales.

La Doctrina sobre la Falta de Respuesta Motivada asumida por la jurisprudencia del Tribunal Supremo, reforzada en sentencias como la de 12 de junio de 2024, establece que aunque el deber de motivar las resoluciones judiciales no implica que el juez deba dar una respuesta pormenorizada a cada uno de los argumentos accesorios o periféricos planteados por las partes, sin embargo, la omisión de respuesta a una alegación fundamental que, de haber sido contestada, podría haber variado el sentido del fallo, constituye una lesión del derecho a la tutela judicial efectiva.

No se trata de que el tribunal dé la razón a la parte, sino de que realice un juicio de ponderación sobre los argumentos que son "decisivos" para la resolución del conflicto.

La falta de respuesta a un argumento sustancial se equipara, en la práctica, a una resolución arbitraria, ya que impide a la parte conocer las razones jurídicas por las cuales su pretensión ha sido desestimada.

Cuando el órgano judicial guarda silencio ante una alegación fundamental, genera una situación de indefensión material, privando al justiciable de la posibilidad de articular recursos o defensas sobre el razonamiento real del juez.

Implicaciones de la STS de 12 de junio de 2024 (RJ 2024/1275).- Esta resolución es particularmente relevante para el ejercicio de la abogacía, ya que subraya que los tribunales no pueden ampararse en fórmulas estereotipadas o en el silencio absoluto para despachar alegaciones que constituyen el núcleo de la estrategia defensiva.

"El deber de motivación judicial impone a los órganos jurisdiccionales la carga de responder a las cuestiones planteadas que sean relevantes para el fallo, de modo que la omisión de un análisis sobre alegaciones fundamentales comporta una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva."

Para que una alegación pueda considerarse "fundamental" bajo el criterio de esta sentencia, debe cumplir con los siguientes requisitos:

Relevancia: El argumento debe ser capaz de alterar el fallo judicial si fuera aceptado.

Pertinencia: Debe haber sido introducido en el debate procesal en tiempo y forma.

Claridad: El argumento debe haber sido formulado de manera que el tribunal pueda identificarlo inequívocamente como un punto central de la controversia.

Consecuencias Procesales.- Cuando se produce una falta de respuesta motivada sobre cuestiones esenciales, la vía de reparación estándar en el ámbito del derecho procesal español suele implicar:

Nulidad de actuaciones: En casos extremos, la falta de motivación esencial puede derivar en la retroacción de las actuaciones al momento anterior al dictado de la resolución, para que el órgano judicial cumpla con su deber de dictar una sentencia que aborde la totalidad de la controversia planteada.

Control mediante Recursos: Esta sentencia reafirma la necesidad de invocar la falta de motivación como motivo de casación o apelación, demostrando que el argumento omitido tenía un carácter determinante para el resultado del litigio.

En resumen, la STS de 12 de junio de 2024, RJ 2024/1275 actúa como un recordatorio para los órganos jurisdiccionales de que la función de juzgar requiere un diálogo lógico y exhaustivo con los argumentos de las partes, siendo el silencio sobre cuestiones capitales un vicio procesal que desvirtúa la legitimidad de la sentencia.

En nuestro caso en comparación al contenido de la STS de 12 de junio de 2024 (RJ 2024/1275) debemos decir que la falta de respuesta motivada a alegaciones fundamentales, tales como la diferencia de trato, pues la denegación del cheque vivienda según consta en el Expediente la Consejería de Vivienda decidió denegarlo por causas de fuerza mayor según fijo falsamente por no existir presupuesto para cheque vivienda, a pesar de haberlo solicitado según la normativa, sin embargo las causas de fuerza mayor la misma administración en nuestro caso no las admite en favor del administrado, en una doble vara de medir, y ello unido a la ausencia de inspección, vulnera el derecho a una resolución motivada (art. 120.3 CE).

La STC 115/1999 es una de las sentencias fundamentales del Tribunal Constitucional español en lo que respecta al derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 de la Constitución Española).

Esta resolución es clave porque define qué implica realmente la "motivación" de una resolución judicial, estableciendo que no se trata de un simple requisito formal o burocrático, sino de una garantía sustancial para el ciudadano frente a la arbitrariedad del poder judicial.

Los pilares interpretativos que esta sentencia consolidó respecto a la obligación de motivar son:

### 1. La motivación como garantía del derecho a la defensa

El Tribunal Constitucional aclara que el derecho a la tutela judicial efectiva incluye el derecho a obtener una resolución fundada en Derecho. La motivación permite a las partes conocer las razones por las cuales el juez ha tomado una decisión, lo cual es imprescindible para:

Ejercer el derecho de defensa: Si una parte conoce el razonamiento, puede impugnar la resolución de manera eficaz a través de los recursos correspondientes.

Controlar la actividad judicial: Permite comprobar que el juez ha actuado conforme al ordenamiento jurídico y no bajo criterios subjetivos o caprichosos.

### 2. Los criterios de una motivación "suficiente"

La STC 115/1999 establece que, para que una resolución sea considerada constitucionalmente motivada, debe cumplir con ciertos estándares de calidad:

Lógica y razonabilidad: La argumentación debe ser coherente internamente. No puede haber contradicciones manifiestas que hagan que la decisión parezca ininteligible o fruto del azar.

Suficiencia: La motivación debe responder a las pretensiones de las partes. Esto no significa que el juez deba responder a todos y cada uno de los argumentos accesorios, pero sí debe abordar los puntos nucleares que definen el conflicto.

Interdicción de la arbitrariedad: Una decisión no puede ser arbitraria, ilógica o absurda. Si la motivación es puramente aparente (es decir, una "motivación formal" que en realidad no explica el fondo del asunto), se considera que se ha vulnerado el derecho fundamental del ciudadano.

### 3. La distinción entre "acierto" y "motivación"

Un punto fundamental de esta sentencia (y de la doctrina constitucional que emana de ella) es la distinción entre:

El acierto jurídico: El Tribunal Constitucional no es una tercera instancia. No entra a valorar si la interpretación de la ley por parte del juez fue "correcta" o "acertada" en términos de justicia material.

La existencia de motivación: El Tribunal solo analiza si la resolución está motivada de forma razonable. Es decir, si el juez explicó sus motivos, aunque esos motivos puedan ser discutibles desde el punto de vista del derecho ordinario.

Nota importante: La vulneración del derecho a la motivación solo se produce cuando la resolución carece de razonamiento jurídico, cuando este es tan inconexo que resulta incomprensible, o cuando la decisión es manifiestamente arbitraria.

La STC 115/1999 refuerza la idea de que el juez está obligado a hacer un esfuerzo explicativo. La resolución judicial no puede ser un acto de autoridad ciega; debe ser un ejercicio de racionalidad jurídica transparente. Esto obliga a los órganos jurisdiccionales a justificar sus decisiones de manera que el ciudadano —y, en su caso, los tribunales superiores— puedan seguir el hilo lógico que llevó a la conclusión final.

En resumen, la STC 115/1999 sobre la obligación de los jueces de motivar las resoluciones y si solo asume los argumentos de una de las partes omitiendo expresarse sobre los del resto NO está motivando plenamente en su resolución, lo que sería motivo de nulidad.

## II. VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES (ARTS. 18 Y 19 CE)

La actuación administrativa, avalada erróneamente por la Sentencia, ignora el impacto sobre derechos fundamentales:

Derecho a la Intimidad (art. 18 CE): La resolución administrativa invade el ámbito de protección del domicilio y la vida privada sin ponderar la proporcionalidad. La STC 22/1984 de 17 de febrero establece la inviolabilidad del domicilio como garantía necesaria para el libre desarrollo de la personalidad. La mayor aportación de la STC 22/1984 es la ruptura con una definición puramente física o registral del domicilio. El Tribunal estableció que el domicilio no debe entenderse exclusivamente como el lugar donde una persona está empadronada o donde habita de forma permanente.

El domicilio es un espacio apto para el desarrollo de la vida privada. Lo determinante no es la naturaleza constructiva del lugar, sino su función: ser un ámbito cerrado donde el individuo desarrolla su intimidad y vida privada, excluyendo a terceros.

La protección constitucional no protege la propiedad privada en sí misma, sino el derecho a la intimidad que el espacio físico facilita, que queda definido por un espacio cerrado en donde el individuo vive sin estar sujeto a los usos y convenciones sociales.

En nuestro caso se exigió al denunciado tener que seguir un determinado uso de los recursos habitacionales, no estando obligado a ello en razón de lo expuesto según el art. 18 C.E.

Libertad de Circulación (art. 19 CE): La imposición administrativa actúa como una restricción desproporcionada a la libertad de movimiento para atender cuestiones de salud propia y de familiares, y

de desplazamiento temporal por razones laborales, sin que la Sentencia haya motivado por qué el interés administrativo prevalece sobre el derecho constitucional del ciudadano.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

### **I. MOTIVOS RELATIVOS A LA INFRACCIÓN DE NORMAS PROCESALES (Quebrantamiento de Forma)**

1. Vulneración del Derecho a la Tutela Judicial Efectiva (art. 24.1 CE): Falta de Motivación e Incongruencia Omisiva. La Sentencia recurrida limita su razonamiento a afirmar que "los hechos no han sido desvirtuados", incurriendo en:

- Falta de respuesta motivada: La "Causa de Fuerza Mayor" artículo 1.105 del Código civil y el Deber de Cuidado (art. 142 y 143 Código Civil).

La Sentencia ignora que las ausencias puntuales estaban justificadas por el cuidado de la madre y el propio tratamiento continuado hospitalario de enfermedad grave por contagio en hospital público La Princesa en el año 1961: Hepatitis C.

No explica por qué las pruebas documentales de salud, carencia de empleo y deberes familiares no son suficientes para justificar puntuales ausencias del domicilio habitual, que lo ha sido y es, al no poseer el recurrente otra vivienda, algo que se ha acreditado documentalmente con el escrito de Demanda.

- Omisión de prueba esencial: Se ignoran sentencias firmes aportadas sobre la negligencia médica de la madre del recurrente, cuya enfermedad, que obligó a continua atención y apoyo del recurrente, y que devino mortal, lo llegó a ser por la pasividad de la medicina pública en la atención sanitaria. Se ignora el contenido del Código Civil español (arts. 142-153) que establece la obligación de prestar alimentos entre parientes, lo que incluye sustento, vivienda, ropa y asistencia médica a familiares necesitados (ascendientes/descendientes). Los hijos deben cuidar a sus padres si no pueden valerse por sí mismos. El art. 68 de dicho Código Civil obliga a los cónyuges a socorrerse mutuamente y cuidar de dependientes. Además no se tiene en cuenta la acreditada situación del tratamiento de Hepatitis C del apelante por varios años y diversos tratamientos, fracasados hasta la aparición del carísimo medicamento SOVALDI, que si se llevó a cabo en el Hospital Infanta Leonor del área sanitaria de Vallecas lo fue, no solo por haber residió allí por más de 53 años el recurrente hasta la expulsión ilegal de su vivienda habitual en propiedad, Sentencia del TSJ de Madrid 1640/11 de la Sección 2ª, sino porque la Doctora Carrión de Digestivo del hospital Infanta Leonor (casualmente médico del recurrente), era la encargada en Madrid por el SERMAS de validar quien era y quien no era candidato a recibir la dispensación del medicamento para la HEPATITIS C, (recibida por contagio en el hospital de La Princesa de Madrid a la edad de 5 años por transfusión con motivo de operación de peritonitis), enfermedad mortal que hubiera terminado en cirrosis o cáncer de hígado, si no se hubiese recibido tratamiento, y además se ignora que existe libre elección de centro de atención sanitaria en la Comunidad de Madrid. La Ley 6/2009, de 16 de noviembre, de Libertad de Elección en la Sanidad de la Comunidad de Madrid, permite a los ciudadanos elegir libremente médico de familia, pediatra y enfermero en Atención Primaria, así como hospital y médico en Especializada dentro de la red pública, se basa en el Área Sanitaria Única, eliminando barreras geográficas.

## II. MOTIVOS RELATIVOS A LA INFRACCIÓN DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO Y VALORACIÓN DE LA PRUEBA

### 1. Error en la Apreciación de la Prueba: La "Prueba Única" de Consumos.

La Invalidez de los Consumos como "Prueba Única" (Error de Hecho).

Los "Hábitos de Vida" vs. Metros Cúbicos.

La defensa jurídica estándar sostiene que el consumo es una variable subjetiva. Un titular puede comer y ducharse en el trabajo o en casa de familiares.

Tener una vivienda con alta eficiencia energética o usar sistemas que no pasan por el contador principal (ej. placas solares no registradas, termos de gas en lugar de eléctricos).

La Sentencia incurre en un error al valorar los consumos de forma aislada, ignorando la precaria situación económica del recurrente (reconocida en autos al tener concedido el beneficio de Justicia Gratuita) y el uso acreditado y constando en el Expediente de alternativas (gas, fuentes públicas).

El Juzgado en su Auto de concesión de Justicia Gratuita reconoce la situación de desempleo y la falta de recursos, por tanto es una incongruencia lógica exigir consumos eléctricos elevados. El "apaño" con bombonas de gas y agua pública es una consecuencia directa de carencia de recursos, no una prueba de abandono.

La Sentencia otorga valor de "prueba plena" a los bajos consumos de suministros. Sin embargo, la jurisprudencia del TSJM y del Tribunal Supremo establece:

- Carácter indiciario: Los consumos son solo indicios que no sustituyen a la prueba de cargo.
- Insuficiencia técnica: El TSJ de Madrid entiende que la falta de consumo no es prueba plena de no habitabilidad, pues en nuestro caso en la actualidad existen hábitos de ahorro, uso de LED, ausencias puntuales por enfermedad o el uso de energías alternativas que en el Expediente han sido acreditadas (como bombonas de gas y fuentes públicas en este caso).

- Inexistencia de Inspección: **La Administración no realizó visitas *in situ* ni consta ni en el Expediente una sola acta de inspección que constatará el abandono físico de la vivienda.** Según el Tribunal Supremo la falta de inspección directa impide tener por acreditado el incumplimiento. Si no hay visitas personales de los inspectores, el Expediente sancionador es nulo por falta de prueba directa.

La vivienda es la "residencia habitual" aunque el consumo fuera bajo por causas justificadas (cuidado de familiares, hospitalización).

La Administración está incurriendo en una "presunción de culpabilidad" prohibida por el art. 24 de la Constitución Española. El consumo de suministros es un dato equívoco y ambivalente, y que sin una ratificación mediante inspección personal que confirme que la vivienda está vacía (sin muebles, sin enseres personales), no se puede alcanzar la "certeza necesaria" para sancionar.

- Se reconoce en la Sentencia que apelamos que la carga de la prueba recae sobre la Administración cuando actúa de oficio en perjuicio del interesado sin embargo omite que al no haber acreditado una inspección *in situ*, la Administración no cumplió con su deber probatorio. La falta de inspección directa por parte de la Administración, impide tener por acreditado el incumplimiento. En algunas sentencias del TSJ de Madrid el tribunal fue más allá y criticó la falta de "presencia física" de la inspección.

El padrón es una prueba administrativa de residencia, pero no es una "prueba constitutiva". La residencia habitual se prueba por cualquier medio admitido en derecho.

Con la Demanda fueron aportadas las Sentencias de los otros pleitos y la de la Hepatitis C, el juez de instancia ha incurrido en omisión del examen de pruebas esenciales. La Sentencia recurrida es "arbitraria" por ignorar documentos públicos (sentencias anteriores) que explican el porqué de la situación del recurrente.

El Tribunal Supremo establece que la fuerza mayor, por su naturaleza imprevisible e irresistible, exonera de responsabilidad cuando impide el cumplimiento de una obligación. El cuidado de un familiar en situación de dependencia puede constituir una causa de fuerza mayor si es una obligación legal que imposibilita destinar tiempo a gestiones personales.

En otra Sentencia el Tribunal Supremo señala que, en casos excepcionales por enfermedad, el consumo mínimo puede justificarse con otros medios de prueba.

La enfermedad de Hepatitis C por contagio en hospital público que es una enfermedad grave, y el seguimiento médico en otro hospital son circunstancias excepcionales que explican la ausencia de la vivienda.

Otra Sentencia del Tribunal Supremo establece que los indicios pueden acreditar la residencia habitual en lugar de las facturas. Las fotografías de las bombonas de gas, el uso de la fuente pública y los documentos médicos son pruebas indiciarias válidas.

## 2. Vulneración de la Presunción de Inocencia (Art. 24.2 CE): Inversión de la Carga de la Prueba.

En el procedimiento sancionador, la carga de la prueba corresponde a la Administración. No basta con un solo indicio (como los consumos) para considerar acreditada la infracción. La carga de probar la "no ocupación" recae exclusivamente en la Administración.

- El Tribunal Constitucional ha recordado que «la presunción de inocencia impide que la simple sospecha o la mera probabilidad sustituyan a la prueba de cargo». La Sentencia que se recurre exige al ciudadano que "desvirtúe" los hechos, **obligándole a probar su inocencia**.

## 3. Infracción del Concepto de "Causa Justificada" y Fuerza Mayor.

- Deber de Cuidado: Los arts. 142 y 143 del Código Civil (auxilio a progenitores) priman sobre la norma administrativa de vivienda.

- Doctrina del Tribunal Supremo: La fuerza mayor (atención a dependientes y enfermedad grave) exonera de responsabilidad al impedir el cumplimiento de la obligación de permanencia física. La fuerza mayor, regulada principalmente en el artículo 1.105 del Código Civil español, se define como un suceso imprevisible e inevitable (o previsible pero inevitable) que impide el cumplimiento de una obligación, eximiendo de responsabilidad al deudor. Implica hechos extraordinarios y ajenos al control de las partes. Precisamente según consta en el Expediente de autos, la fuerza mayor fue alegada por la Comunidad de Madrid para denegar el derecho del recurrente a la percepción del CHEQUE VIVIENDA (página 279 y ss. del Expediente) al que tenía derecho por ser beneficiario de la adjudicación de una VPP, es decir que se admite para la administración pero no para el particular, lo que constituye una evidente infracción del art. 14 C.E. de igualdad de las partes ante la ley. Se vulnera así además el principio del derecho de no ir contra los Actos Propios. Como consta en el Expediente, la misma Administración que reconoció "fuerza mayor"

para denegar al recurrente el cheque vivienda, lo que le añadió una mayor carga, se permite ahora sancionarle tras una denuncia de persona enfrentada con el recurrente: es un caso de libro de apoyo de la administración al administrador de comunidades sólo para hacer daño al comunero, que como es lógico no puede hacer frente a sanción alguna.

#### 4. Necesidad de prueba plena y valoración conjunta.

La jurisprudencia contencioso-administrativa exige que la Administración aporte un conjunto de indicios objetivos que, valorados en su conjunto, permitan inferir razonablemente la falta de habitación. El Tribunal Supremo ha establecido que los indicios deben ser plurales, coherentes, concordantes y no contradictorios.

### III. VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD (Art. 131 LRJSP)

La sanción por infracción calificada como grave en un punto y como muy grave en otro es arbitraria al no valorarse:

- La ausencia de lucro: Encontrándose el recurrente en situación extrema de necesidad, según consta en el Auto de concesión de Justicia Gratuita dictado favorablemente por el propio Juzgado, sin embargo la vivienda nunca fue alquilada ni vendida, pudiendo hacerlo según consta en la Escritura aportada en el Expediente, ni tampoco fue destinada a beneficio económico.

- La extrema vulnerabilidad: La situación de desempleo, acreditada en el Expediente por despido consecuencia de atención a familiar directo, la madre, fue la causa de la precariedad económica que resultó reconocida judicialmente.

El Tribunal Supremo ha reforzado que en procedimientos que acaban en sanción, el juicio de proporcionalidad debe ser exhaustivo, considerando la vulnerabilidad del afectado.

El Tribunal Supremo exige que la sanción sea congruente con el hecho; calificar como muy grave unas ausencias puntuales justificadas por salud y cuidado familiar es una actuación administrativa desproporcionada.

### **RESUMEN DE MOTIVOS QUE SE PRESENTAN PARA LA APELACIÓN.-**

**Motivo 1.** Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24 CE): falta de motivación de la Sentencia en relación a las alegaciones del recurrente que parecen no existir en los autos.

La sentencia apelada no da respuesta razonada a las alegaciones esenciales del recurrente, en particular:

- La ausencia de inspección directa de la vivienda por parte de la Administración.
- Las circunstancias personales y familiares que justificaban la ausencia temporal de ocupación habitual.
- La inexistencia de beneficio económico o ánimo de lucro.

El Tribunal Constitucional ha reiterado que el derecho a la tutela judicial efectiva incluye el derecho a obtener una resolución **motivada y congruente** (STC 26/1997, STC 115/1996). La mera afirmación de que “los hechos no han sido desvirtuados” no constituye motivación suficiente, especialmente cuando la carga de la prueba corresponde a la Administración.

**Motivo 2.** Vulneración del derecho a la presunción de inocencia (art. 24 CE): inversión de la carga de la prueba.

El juez de instancia exige al recurrente que demuestre su inocencia, afirmando que los hechos “no han sido desvirtuados”. Ello invierte la carga de la prueba, que conforme a la jurisprudencia constitucional por ejemplo al respecto la STC 120/1994 de aplicación a procedimientos administrativos sancionadores. Uno de los puntos clave de esta sentencia es que reafirma que las garantías constitucionales del proceso penal no son aplicables automáticamente al derecho administrativo sancionador, pero sí son extensibles en lo que respecta a las garantías fundamentales. **La Administración no puede sancionar basándose únicamente en sospechas o en la falta de prueba por parte del administrado.** Debe existir una prueba de cargo suficiente y válida que permita concluir, más allá de toda duda razonable, que el sujeto ha cometido la infracción. Si no existe prueba suficiente, la Administración debe absolver, respetando así la presunción de inocencia.

Además, la denuncia del codemandado Sr. Núñez Mella no fue corroborada por ninguna inspección administrativa directa. Ni siquiera hace la Sentencia una sola mención a la mala gestión del denunciante que motivó su expulsión de la comunidad, (pagina 638 del Expediente). El acta de denuncia de un particular no goza de la misma presunción de veracidad que la de un agente de la autoridad (art. 137.3 LRJSP). La sola firma de un administrador de comunidad (en este caso enfrentado al comunero) no es prueba válida por sí sola. Por tanto, no existió prueba de cargo suficiente para enervar la presunción de inocencia.

**Motivo 3.** Vulneración del principio de proporcionalidad.

La sanción impuesta por infracción grave o muy grave (art. 8.k Ley 9/2003) resulta desproporcionada a la vista de las circunstancias concurrentes:

- El recurrente nunca vendió ni alquiló la vivienda ni obtuvo renta alguna, pudiendo hacerlo, y sigue viviendo en ella.
- La ausencia de ocupación habitual fue temporal, no continuada y justificada por motivos de salud y empleo.
- La vivienda es la única propiedad del recurrente, sin ánimo especulativo.

El Tribunal Supremo exige que la sanción sea congruente y proporcionada con el hecho cometido. En este caso, la calificación como “muy grave” y la imposición de la sanción vulnera el principio de proporcionalidad, debiendo ser reducida al menos a una infracción leve, sin consecuencias económicas.

**Motivo 4.** Vulneración de derechos fundamentales en situación de extrema vulnerabilidad.

Derecho a la Intimidad (art. 18 CE): La resolución administrativa invade el ámbito de protección del domicilio y la vida privada sin ponderar la proporcionalidad. La STC 22/1984 establece la inviolabilidad del domicilio como garantía necesaria para el libre desarrollo de la personalidad.

Libertad de Circulación (art. 19 CE): La imposición administrativa actúa como una restricción desproporcionada a la libertad de movimiento y residencia, sin que la Sentencia haya motivado por qué el interés administrativo prevalece sobre el derecho constitucional del ciudadano.

En virtud de lo expuesto,

**SUPLICO AL JUZGADO** que, teniendo por presentado este escrito y sus copias, se sirva tener por interpuesto en tiempo y forma Recurso de Apelación contra la expresada Sentencia 111/2026, de fecha 6 de abril de 2026, dictada por la Sección de lo Contencioso Administrativo del Tribunal de Instancia de Madrid, Plaza n.º 3, y por el Letrado de la A. de J. se dicte resolución por la que se admita y dé traslado del mismo a las demás partes para que, en el plazo común de quince días puedan formalizar su oposición, acordando el Juzgado en su día elevar los autos, junto con el Expediente administrativo y los escritos presentados, a la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, emplazando a las partes para su comparecencia ante dicho Tribunal en el plazo de treinta días.

**PRIMER OTROSÍ DIGO:** que conforme a lo previsto en el art. 135 de la LEC 1/2000, cuando la presentación de un escrito esté sujeta a plazo, podrá efectuarse hasta las quince horas del día hábil siguiente al del vencimiento del plazo, por lo que,

**SUPLICO AL JUZGADO** que de conformidad con lo establecido en dicho precepto legal, admita la presentación de esta forma efectuada.

**SEGUNDO OTROSÍ DIGO:** que esta parte manifiesta su voluntad expresa de haber cumplido en el presente escrito los requisitos exigidos por la LJCA, por lo que,

**SUPLICO AL JUZGADO** que, en el supuesto de haber incurrido en algún defecto procesal, se le conceda a esta parte el oportuno trámite para su subsanación, de conformidad con lo previsto en el artículo 231 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

**SUPLICO A LA SALA** que tras la recepción del presente escrito, los autos y el expediente administrativo, y tras los trámites legales oportunos, se sirva admitirlo, dicte Sentencia por la que en razón y por motivo de de INCONGRUENCIA OMISIVA en la sentencia de instancia, NO debiendo en ningún caso implicar Denuncia »» Sanción sin atender a las alegaciones legítimas y con base en la prueba de la parte denunciada, se revoque la resolución impugnada, estimando las pretensiones de esta parte por ser conformes a Derecho, y en su lugar dicte una Sentencia en la que:

1. Revoque íntegramente la Sentencia de instancia por falta de motivación y error en la valoración de la prueba, precisamente por ausencia de valoración alguna sobre las profusas pruebas presentadas.
2. Declare la nulidad de la sanción administrativa por vulnerar la presunción de inocencia, art. 24.2 C.E. y concurrir causa de fuerza mayor, art. 1105 del Código Civil.
3. Subsidiariamente, reduzca la calificación a infracción leve sin sanción económica.
4. Revoque la condena en costas de la primera instancia.

**OTROSÍ DIGO:** que esta parte solicita expresamente, al amparo del artículo 139.2 de la LJCA, de existir oposición de contrario, la imposición de las costas del recurso a la parte recurrida.

**SUPLICO A LA SALA** que tenga por hecha la anterior manifestación y en caso de estimación del recurso imponga las costas del mismo a la parte recurrida que se hubiera opuesto al mismo.

**OTROSÍ DIGO II (SUSPENSIÓN):** Se solicita la continuidad en la suspensión de la ejecución de la sanción para evitar perjuicios de imposible reparación (art. 129 LJCA) dada la acreditada ante este Juzgado precaria situación económica del apelante.

**SUPLICO A LA SALA** que tenga por hecha la anterior manifestación a los efectos legales oportunos.

**OTROSÍ DIGO III:** Se solicita que por el Juzgado se oficie al ilustre Colegio de Procuradores de Madrid para que designe un/a procurador/a de Oficio del turno de Justicia Gratuita para postular ante la Sala en nombre del recurrente toda vez que posee el beneficio de Justicia Gratuita.

**SUPLICO A LA SALA** que tenga por hecha la anterior manifestación a los efectos legales oportunos, art. 23.2 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

Principal y otrosíes por ser de Justicia que pido en Madrid, a 27 de abril de 2026

Fdo.:

*José Manuel López Iglesias*

*Letrado recurrente*